CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00713-2026-2031-CD
RU 54606-CD
29 OCTUBRE 2026 04:33 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

OLVER PEÑA CORDOVA
LUIS ÁNGEL JIBAJA RAMOS
DIPUTADOS DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PUEBLOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE SUNARP

Fórmula de presentación.

Los diputados Olver Peña Cordova y Luis Ángel Jibaja Ramos, miembros del "Grupo Parlamentario Juntos por el Perú", en ejercicio de la atribución reconocida por la Constitución Política del Perú, en su artículo 107, y el Reglamento de la Cámara de Diputados, en sus artículos 98 y 107, presentan la siguiente iniciativa legislativa multipatidaria:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PUEBLOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE SUNARP

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente Ley tiene por objeto crear el Registro de Pueblos en el Sistema Nacional de los Registros Públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), para la inscripción de la personalidad jurídica de los sujetos colectivos a los que se aplica el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", comprendiendo a los Pueblos Indígenas u Originarios - Andinos y Amazónicos-, Pueblos Afroperuanos, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas, Rondas Campesinas y organizaciones indígenas y afroperuanas.

Artículo 2. Finalidad de la ley
La finalidad de esta ley es posibilitar el registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios; los pueblos afroperuanos; todos los niveles orgánicos de las rondas campesinas, y organizaciones de pueblos indígenas y afroperuanos, dentro del Registro de Pueblos de la SUNARP, además de las Comunidades Campesinas y Nativas, que ya cuentan con inscripción registral.

Artículo 3. Registro de pueblos
Créase el "Registro de Pueblos" en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, dentro del Registro de Personas Jurídicas, con los siguientes libros:

1. De Pueblos Indígenas u Originarios.
2. De Pueblos Afroperuanos.
3. De Comunidades Campesinas y Nativas.
4. De Rondas Campesinas.
5. De Organizaciones Indígenas u Originarias y Afroperuanas.

Artículo 4. Naturaleza del Registro de Pueblos
El Registro tiene carácter declarativo, y su inscripción en él no es un requisito para el goce de la personalidad jurídica y demás derechos de los sujetos colectivos a los que se refiere esta Ley.

La inscripción registral tiene carácter declarativo, y no constituye un requisito para el ejercicio de la personalidad jurídica y demás derechos de los sujetos colectivos de pueblos.

Artículo 5. Principios
Para efectos de esta Ley, las entidades involucradas respetan y garantizan los siguientes principios:

1. El Derecho de autoidentificación, autodenominación, autonomía organizativa y demás derechos colectivos de los pueblos.
2. No discriminación; pertinencia cultural y lingüística. Se deberá tener en cuenta las culturas, costumbres, normas, instituciones e idiomas de los pueblos.
3. Accesibilidad, eficiencia, celeridad y gratuidad. Para efectos de garantizar la accesibilidad, los Gobiernos regionales y la SUNARP brindan la asistencia necesaria a los sujetos colectivos inscribibles.
4. Acceso a la información pública. MINCUL, INEI y toda entidad pública está obligada a dar la información que le requieran los Pueblos o la autoridad administrativa correspondiente, dentro del plazo máximo de 15 días, para los efectos de esta Ley.
5. Pro Pueblos. En caso de conflictos de normas, prevalecen las que reconozcan más derechos y ventajas a los pueblos.
6. Flexibilidad y simplicidad. Los documentos requeridos a los sujetos colectivos referidos en esta Ley podrán ser presentados, según elección de los mismos, en original o copia fedateadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, o mediante legalización por notario público o juez de paz.
7. No se podrá exigir más requisitos que los establecidos en la presente Ley, ni denegar la declaración de la personalidad jurídica, ni la inscripción registral, respectivamente.

Artículo 6. Inscripción de la Personalidad Jurídica en los Libros de Pueblos Indígenas y Afroperuanos

1. Para efectos del registro de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios y de los Pueblos Afroperuanos, éstos presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia de:

a) La Resolución Regional del Gobierno Regional correspondiente que declara la personalidad jurídica del Pueblo;
b) El Estatuto, Constitución u otra norma organizativa del Pueblo; y
c) El Acta donde consta la elección del Consejo Directivo o del órgano de representación.

2. La Resolución Regional que declara la personalidad jurídica del Pueblo Indígena u Originario, o del Pueblo Afroperuano correspondiente, será expedida por el Gobierno Regional respectivo dentro de los 30 días hábiles, luego de cumplidos los siguientes requisitos:

a) Acta de Asamblea donde el respectivo Pueblo da cuenta de su autoidentificación como tal; su ámbito territorial; su Estatuto, Constitución o norma organizativa, y su Consejo Directivo u órgano de representación.
b) Actas de las asambleas de las comunidades que integran un Pueblo, donde conste la declaración de su pertenencia al mismo, cuando dicho Pueblo esté constituido por varias comunidades.
c) Censo poblacional o Padrón de miembros realizado por el mismo pueblo o por una entidad del Estado.
d) Informe sociocultural o socioantropológico elaborado, respectivamente, por el propio pueblo o una entidad del Estado, de conformidad con el siguiente inciso.

3. El Informe sociocultural o socio antropológico, respectivamente, acredita el cumplimiento de los criterios de autoidentificación de los Pueblos indígenas u originarios, y Afroperuanos, conforme al artículo 1, inciso 1 del Convenio 169 de la OIT, al margen de su situacion jurídica o nombre. Esto es, que:

 a) El Pueblo Indígena u Originario:
 1) Se considera descendiente de poblaciones que existían desde antes del Estado peruano y,
 2) Cuenta con instituciones culturales, económicas, sociales y políticas propias, en todo o en parte.

 b) El Pueblo Afroperuano:
 1) Cuenta con condiciones económicas, culturales y sociales distintivas, y,
 2) Cuenta con tradiciones, costumbres o normas especiales.

4. En caso el territorio de un Pueblo Indígena u Originario, o Afroperuano se ubique en la circunscripción de varios Gobiernos Regionales, el Pueblo respectivo podrá iniciar el trámite en cualquiera de ellos, quedando a cargo del Gobierno Regional donde inició el trámite hacer la coordinación con el o los Gobiernos Regionales que correspondan, para estos efectos.

5. La "Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios" (BDPI) del MINCUL podrá ser utilizada como fuente de información para los fines de la presente Ley, en lo que favorezca a los Pueblos.

Artículo 7.- Inscripción de la Personalidad Jurídica de Organizaciones Indígenas u Originarias y de Organizaciones Afroperuanas

Para la inscripción registral de la personalidad jurídica de Organizaciones Indígenas u Originarias y Afroperuanas, éstas deben adjuntar los siguientes documentos:

1. Acta de la asamblea que da cuenta del acuerdo de constitución de la respectiva organización; su Estatuto o norma organizativa; la elección de su órgano de representación o Junta Directiva.
2. Padrón de miembros, ya sean personas naturales u organizaciones, y las actas de las asambleas de tales organizaciones donde acuerdan integrar la Organización solicitante.
3. Acta de la asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la conformación de la organización respectiva, cuando se trata de pueblos que cuentan con órganos de gobierno.

Artículo 8.- Reglamentación de la Ley

Esta Ley será reglamentada en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y SUNARP estará a cargo de la Reglamentación, con participación de los pueblos, respetando sus derechos.

Artículo 9.- Adecuación institucional

1. SUNARP y los Gobiernos Regionales, de conformidad con sus atribuciones y bajo responsabilidad, realizarán la adecuación normativa e implementación institucional dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, después de aprobado el Reglamento de la presente Ley.

2. SUNARP, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución, debe implementar los servicios registrales en las lenguas indígenas u originarias donde tales predominen, según el Mapa Etnolingüístico del Perú. Asimismo, informa anualmente al INEI y al MINCUL respecto de los avances en la implementación de esta obligación.
3. El MINCUL debe incluir en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) a los sujetos colectivos inscritos en el Registro de Pueblos.

Disposición Complementaria Transitoria

PRIMERA.- Traslado de Libros ya existentes
Serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley, el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el de Rondas Campesinas que ya figuran en el Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDA.- Registro de casos especiales
SUNARP inscribirá en el Libro de Pueblos a aquellos que, a la vigencia de la presente Ley, tengan una Resolución Regional que declara su personalidad jurídica como tales, y para lo cual han acreditado los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley. Para tal efecto, dichos Pueblos deben presentar copia de Resolución Regional; Estatuto, Constitución o norma organizativa y del Acta de elección de su Consejo Directivo u órgano de representación.

Disposiciones Complementarias Modificatorias

PRIMERA. - Modificación del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Modifícase la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 60°, literal g), con la siguiente fórmula:

"Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades
(...)
g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas, y de los Pueblos Indígenas u Originarios, Andinos y Amazónicos, y Afroperuanos en el ámbito de su jurisdicción, con su participación, y declarar, a petición de parte o de oficio, la personalidad jurídica de los mismos para efectos de su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), y la efectividad de sus demás derechos colectivos, incluyendo los mencionados en los artículos 11-A, b, y 51, n) de esta Ley; lo que es de interés nacional.

El plazo para que el Gobierno Regional emita la resolución que declara la personalidad jurídica a la que refiere el párrafo anterior es de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad. En caso de pueblos ubicados en más de una región, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. La Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional".

SEGUNDA. - Modificación del artículo 5 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas
Modifícase Ley de Rondas Campesinas, Ley N°27908, en su artículo 5, con la siguiente fórmula:

"Artículo 5.- Inscripción de las Rondas
Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos, siendo esta inscripción declarativa y no constitutiva. Asimismo, procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito territorial.

En el Libro de Rondas Campesinas, la SUNARP inscribirá a las Rondas Campesinas de todo nivel organizativo y ámbito territorial, incluyendo el nivel de base, sectorial, distrital, provincial, regional, y el nivel nacional; solo una organización por ámbito territorial y nivel."

Disposición Complementaria Derogatoria

ÚNICA. - Deróguese el "Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura".

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 14:59:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:03:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 13:13:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 13:13:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:27:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:09:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:06:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:12:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 18:03:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 09:43:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:19:15-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Definiciones

Para efectos de comprender el problema público, aquí se incluyen las definiciones de los sujetos colectivos que involucra la presente Ley. Estos sujetos son:

a) Pueblos indígenas u originarios.

Los Pueblos indígenas u originarios son los que se autoidentifican como tales, en la medida que descienden de poblaciones que existían desde antes del Estado, y que tienen, en todo o en parte, instituciones culturales, sociales, económicas, jurídicas y políticas propia; sin importar su situación jurídica o nombre, con base en el Convenio 169 de la OIT (artículo 1, inciso 1, literal b)). También se autodenominan Pueblos Andinos, Pueblos Amazónicos, entre otros nombres, de conformidad con sus costumbres y cosmovisión, al amparo de la "Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas" (DNUDPI), en su artículo 9. La Constitución de 1993 reconoce a los Pueblos Originarios en el art. 191, con derechos de representación política en los Gobiernos Regionales y Locales.

b) Pueblos Afroperuanos.

Los pueblos afroperuanos son los que se autoidentifican como tales, en la medida que tienen condiciones culturales, económicas y sociales, diferentes de otros sectores, así como costumbres y tradiciones propias o normas especiales, con base en el Convenio 169 de la OIT (el artículo 1, inciso 1, literal a)), que reconoce a los pueblos tribales. La Constitución reconoce al "Pueblo Afroperuano" en su artículo 89. Los "Pueblos Afroperuanos" son mencionados en el artículo 45 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

c) Comunidades Campesinas.

Las Comunidades Campesinas son formas de organización de pueblos indígenas u originarios, regidas por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, que tienen vínculos ancestrales, culturales, económicos y sociales, con control y propiedad comunal del territorio; formas propias de trabajo comunal, ayuda mutua y gobierno democrático.

La categoría de "Comunidades Campesinas" reemplaza la denominación de "Comunidades Indígenas" por mandato del artículo 115 de la Ley de la Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, como estaban reconocidas en las Constituciones de 1920 y 1933. El cambio de nomenclatura buscaba evitar la connotación peyorativa que tenían las categorías "indio" e "indígena", debido a la discriminación. Desde la Constitución de 1979, la nomenclatura utilizada para referirse a las "Comunidades Indígenas" ha sido la de "Comunidades Campesinas" y "Comunidades Nativas". La Constitución de 1993 reconoce a las "Comunidades Campesinas" en los artículos 89, 149 y 191.

d) Comunidades Nativas.

Las Comunidades Nativas son formas de organización de pueblos indígenas u originarios, que descienden de pueblos amazónicos, y están vinculadas por un idioma propio, instituciones culturales, económicas y sociales, y la tenencia y propiedad colectiva de un territorio, conforme al "Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva". La Constitución de 1993 reconoce a las "Comunidades Nativas" en los artículos 89, 149 y 191.

e) Rondas campesinas.

Las Rondas Campesinas son formas autónomas y democráticas de organización de pueblos indígenas u originarios, con personalidad jurídica; a las que se aplica los derechos de Pueblos Indígenas y de Comunidades Campesinas y Nativas en lo que les corresponda y favorezca de conformidad con la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas (artículo 1). La Constitución de 1993 reconoce a las Rondas Campesinas en el artículo 149.[1]

Precisiones.
Con base en el Convenio 169 de la OIT, los derechos contenidos en el mismo se aplican en el Perú a los Pueblos Indígenas u Originarios, Pueblos Afroperuanos, Comunidades Campesinas y Nativas, Rondas Campesinas, Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), y otros sujetos colectivos que cumplan con los criterios del artículo 1 del mencionado tratado internacional. Para efectos de esta Ley, no se incluyen a los PIACI; los cuales cuentan con su propia Ley y por su propia condición se les debe garantizar el derecho de no contacto, y carece de sentido que ellos mismos se inscriban en los Registros Públicos.

De otro lado, cabe precisar que minorías étnico-culturales que existen en el país resultado de procesos migratorios u otros, como las de origen europeo, asiático, u otras migraciones recientes de Latinoamérica, a las que no se aplica el Convenio 169 de la OIT, no están incluidas en el Registro de Pueblos, materia de este Proyecto de Ley. Tales minorías de origen extranjero gozan de derechos de minorías, como las contempladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27.

II. Planteamiento del problema público [Art. 106, b) del Reglamento]

1. Impedimento del ejercicio de derechos colectivos por falta de inscripción registral.

En el Perú, según el INEI, el 30% de la población está constituida por indígenas (26.8%) y afroperuanos (4%), esto es, aproximadamente, 10 millones de personas, las cuales tienen una vivencia colectiva como pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, comunidades, rondas campesinas. El Estado exige personalidad jurídica inscrita en los Registros Públicos para que tales colectivos puedan ejercer derechos como contar con RUC, hacer contratos, tener títulos de propiedad, tener cuentas bancarias, participar en los concejos regionales y municipales. Y, sin embargo, el Estado no posibilita o dificulta a estos colectivos la inscripción de su personalidad jurídica en los Registros Públicos, como se detalla en adelante. Debido a ello el Estado les niega el ejercicio efectivo de su derecho a la participación en la vida social, económica y política del país, reconocido en el art. 2, inciso 17, de la Constitución.

2. La imposibilidad de inscribir la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios, como por ejemplo el Pueblo Achuar, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), o la Nación Aymara, actualmente organizada como Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA) no pueden registrar su personalidad jurídica

[1] **LEY Nº 27908**
"**Artículo 1.- Personalidad jurídica**
Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, (...), así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca."

como pueblos en los registros públicos, obligándoles a hacerlo fragmentados en comunidades o como asociaciones civiles.

En consecuencia, no pueden participar como pueblos en la vida económica, social y política del país, no pueden contar con RUC, cuentas bancarias, no pueden hacer bionegocios, no pueden tener título de propiedad, no pueden participar como pueblos en los consejos regionales, pues para todo ello le piden personalidad jurídica inscrita en los Registros Públicos.

3. Imposibilidad de inscribir la personalidad jurídica de pueblos afroperuanos

Actualmente, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, mediante reforma de fecha 11 de diciembre del 2024, reconoce al "Pueblo Afroperuano". Asimismo, otras normas nacionales reconocen a los "pueblos afroperuanos", como el propio Reglamento de la Cámara de Diputados promulgado el 13 de noviembre de 2025, mediante Resolución Legislativa N° 005-2025-2026-CR. Asimismo, hay un Informe del "Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos" (INDEPA) que da cuenta que hay más de 100 localidades afroperuanas en el país. La "Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Corte IDH), en cumplimiento de la "Convención Americana de Derechos Humanos" (CADH), ratificada por el Perú en 1978, ha reconocido la aplicación de derechos colectivos de pueblos indígenas y tribales a los colectivos afrodescendientes en la diáspora. Asimismo, el "Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones" de la OIT ha aplicado los derechos de "Pueblos Tribales" del Convenio 169 de la OIT a colectivos afrodescendientes. En síntesis, para el Derecho Internacional vinculante para el Perú, a los pueblos afrodescendientes se le debe aplicar los derechos de Pueblos Indígenas y Tribales reconocidos en el Convenio 169 de la OIT.

Sin embargo, no hay un Libro de Pueblos Afroperuanos en los Registros Públicos que permita la inscripción de la personalidad jurídica de los mismos; lo que, en la práctica, les impide ejercer una serie de derechos para los que la Ley exige personalidad jurídica registrada en la SUNARP. Igualmente, a las organizaciones afroperuanas se les obliga a inscribirse como asociaciones civiles, sin visibilizar ningún tipo de derechos colectivos. Esto es otra forma de discriminación que se debe eliminar.

4. Imposibilidad jurídica de inscribir la personalidad jurídica de todos los niveles organizativos de las rondas campesinas.

Con base en la Ley de Rondas Campesinas, N° 27908, la SUNARP creó el Libro de Rondas Campesinas para inscribir la personalidad jurídica de las mismas. Sin embargo, la SUNARP solo permite la inscripción de las rondas campesinas de nivel local o comunal, esto es las rondas de caseríos, centros poblados o comunidades. Los niveles organizativos supralocales, como las rondas de nivel sectorial, distrital, provincial, regional y nacional, no se pueden inscribir en los Registros Públicos. Y esto es un serio problema porque no pueden participar en la vida económica, social y política del país. Por ejemplo, las rondas supralocales no pueden tener la propiedad de una casa rondera, o la ronda regional de San Martín no pudo recibir una donación de motos y la ronda nacional a pesar de estar inscrita en la Base de Datos como Organización representativa de pueblos indígenas u originarios del Ministerio de Cultura (MINCUL), al no tener personalidad jurídica inscrita en la SUNARP no puede ni siquiera abrir una cuenta bancaria ni tener un local propio.

5. Invisibilidad de Organizaciones Indígenas y Afroperuanas

Las organizaciones de pueblos indígenas y afroperuanas solo pueden registrarse como asociaciones civiles, quedando invisibilizado que se trata de organizaciones que agrupan comunidades o pueblos, o sectoriales (referidas a jóvenes, mujeres u otros grupos) o temáticas (lenguas, arte, cultura, economía, defensa de derechos) de dichos pueblos. El objetivo es que pueda haber un libro donde

estas organizaciones se puedan registrar, haciendo evidente que se trata de organizaciones de estos pueblos, para los efectos del goce de los derechos que les corresponda.

6. Dispersión de Libros Registrales

Para evitar la dispersión de libros registrales de los diferentes sujetos colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú el 2 de febrero de 1994 y en pleno vigor desde el 2 de febrero de 1995, es necesario contar con un registro que comprenda todos los libros de tales sujetos colectivos. Esto es, los dos libros ya existentes, de Comunidades Campesinas y Nativas, y de Rondas Campesinas, a los que se sumarían los nuevos Libros de Pueblos Indígenas u originarios, de Pueblos Afroperuanos, y de Organizaciones Indígenas u Originarias y Afroperuanas.

III. Evidencia que sustenta el problema.

La mayor evidencia del problema público que busca resolver esta Ley es que a la fecha no existe ningún pueblo indígena o afroperuano, como tal, inscrito en los Registros Públicos, salvo que utilicen la figura de la "asociación civil", que no corresponde a su naturaleza. Otra evidencia es que no aparecen inscritas en los Registros Públicos las Rondas Campesinas de nivel supralocal.

Un ejemplo que evidencia este problema público es el caso del Pueblo Achuar (FENAP). Este Pueblo cuenta con una resolución del Gobierno Regional de Loreto que le declaró su personalidad jurídica como pueblo indígena u originario, mediante Resolución N.° 253-2018-GRL-P del 25/06/2018[2] FENAP no pudo registrar su personalidad jurídica en SUNARP por falta de un libro y registro de pueblos, que es el problema público que busca atender con esta ley. Esto dio lugar a un proceso judicial en la vía nacional e internacional, el cual se encuentra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el número de Petición 1138-22.

El problema público materia de esta Ley ha sido evidenciado en audiencias públicas en varios períodos de Sesiones de la CIDH, desde el 2014, donde las organizaciones de pueblos indígenas y afroperuanos han dado cuenta de la imposibilidad de ejercer derechos colectivos debido a la falta de registro de su personalidad jurídica como pueblos en la SUNARP. Entre otras, tales temas han sido tocados en las audiencias del 2014, 2017 y 2020.

- CIDH. 153 período de Sesiones. Audiencia Pública: Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú, del 31/10/2014.[3]
- CIDH. 162 periodo Extraordinario de Sesiones. Audiencia Pública: Institucionalidad de pueblos indígenas y afrodescendientes en Perú, 25/05/2017.[4]

[2] https://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2018/Resolucion_Ejecutiva_Regional_253-2018-PI.pdf
[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de octubre de 2014). Perú: Derecho a propiedad de pueblos indígenas [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=2xvevzZxUic
[4] https://www.youtube.com/watch?v=RFECZG3WyQI

La falta de inscripción de la personalidad jurídica de los distintos niveles orgánicos de las Rondas Campesinas ha dado lugar a la negación de derechos colectivos, evidenciada en procesos judiciales. Así, por ejemplo, en el caso de las Rondas Campesinas de la Provincia de Ayabaca, la Municipalidad Provincial decidió no firmar un convenio de colaboración con las mismas por falta de la inscripción de la personalidad jurídica de la Ronda Provincial en la SUNARP, esto se evidencia en el proceso judicial del Exp. 00013-2025-0-3103-JM-CI-01. Lo mismo ocurrió con las Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya que no pudieron recibir la donación de un inmueble para la casa rondera, por falta de personalidad jurídica inscrita en la SUNARP. Del mismo modo, la Central Única Regional de las Rondas Campesinas de San Martín no pudo recibir la donación de motos y camionetas por carecer de personalidad jurídica como tal.

IV. Objetivos generales y específicos

Objetivo General
El objetivo general de este proyecto es crear el Registro de Pueblos dentro de la SUNARP para que todos los sujetos colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT puedan inscribir su personalidad jurídica y demás actos jurídicos correspondientes. Ello posibilitará el ejercicio efectivo de los derechos colectivos para los cuales el Estado les exige contar con personalidad jurídica inscrita.

Objetivos Específicos

1. La ley habilitará la inscripción registral de la personalidad jurídica de:

a) Pueblos indígenas u originarios, que actualmente no cuentan con un libro para ello.
b) Pueblos afroperuanos, que actualmente no cuentan con un libro para ello.
c) Organizaciones indígenas y afroperuanas, que actualmente no cuentan con un libro para ello.
d) Todos los niveles organizativos supralocales de las rondas campesinas en el Libro de Rondas Campesinas que ya existe en la SUNARP, incluyendo el nivel sectorial, distrital, provincial, regional y nacional.

2. Centralizar, en un solo Registro, los libros de todos los sujetos colectivos a los que se le aplica el Convenio 169 de la OIT.

V. Fundamentación de la iniciativa

¿Por qué se necesita una Ley?
Esta ley es necesaria porque la creación de registros y libros registrales debe hacerse por ley.

¿Cómo la Ley resuelve el problema público?
Con la creación del Registro de Pueblos y los Libros correspondientes, la presente Ley posibilitará, a los colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT, la inscripción de su personalidad jurídica en los Registros Públicos, y, gracias a ello, su participación en la vida económica, social y política del país, derecho reconocido en el art. 2, inciso 17, de la Constitución. De ese modo, la inscripción registral les permitirá tener RUC, título de propiedad, participar en los gobiernos regionales, entre otros derechos para lo que la Ley requiere la personalidad jurídica inscrita. Ello será un gran avance para posibilitar el ejercicio de derechos colectivos de alrededor del 30% de la población del país, y así cerrar las brechas de su exclusión.

- **Inscripción de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios.** Los pueblos indígenas u originarios, Andinos y Amazónicos, generalmente conformados por varias comunidades,

podrán inscribir su personalidad jurídica como pueblos en los Registros Públicos, sin ser obligados a fragmentarse en comunidades o como tener que inscribirse como meras asociaciones civiles.

- **Inscripción de la personalidad jurídica de pueblos afroperuanos.** Los pueblos afroperuanos podrán registrar su personalidad jurídica como tales.
- **Inscripción de la personalidad jurídica de todos los niveles organizativos de las rondas campesinas.** Las rondas campesinas del país podrán inscribir, además de la personalidad jurídica de las rondas de nivel local o comunal, las de nivel sectorial, distrital, provincial, regional y el nacional, una organización por ámbito y nivel. De esa manera, las rondas de todos los niveles orgánicos podrán contar con casas ronderas, podrán recibir donaciones, celebrar convenios, etc.
- **Centralización de los Libros en un solo Registro de todos los sujetos colectivos a los que se le aplica el Convenio 169 de la OIT.** Al centralizarse en un solo Registro los Libros de todos los sujetos colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT, se facilitará la identificación de los mismos a toda persona y entidad pública y privada, para los efectos correspondientes.

¿Cómo se vincula esta propuesta con una obligación Constitucional?

Derecho Intrínseco a la Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica es la capacidad de ser sujeto titular de derechos y deberes, la cual es intrínseca a todos los sujetos colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT, incluyendo pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, entre otros. La existencia legal, personalidad jurídica y otros derechos de los colectivos indígenas han sido reconocidos por las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y en la actual (1993). Asimismo, el Derecho Internacional reconoce el carácter intrínseco de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, y obliga a los Estados a garantizar el ejercicio pleno del mismo.

Sujetos de colectivos reconocidos por la Constitución

Esta Ley posibilitará que todos los sujetos colectivos a los que la Constitución reconoce puedan ejercer efectivamente su personalidad jurídica; esto es: los Pueblos Originarios (artículo 191); el Pueblo Afroperuano (artículo 89); Comunidades Campesinas y Nativas (artículos 89, 149 y 191); y las Rondas Campesinas (artículo 149).

Cuadro de los sujetos colectivos reconocidos en la Constitución

Sujeto	Constitución Política del Perú
Pueblos originarios	**Art. 191.- "(...)** La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y **pueblos originarios** en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. También se considera como parte de los derechos protegidos por la Constitución todos los derechos que están consagrados en el derecho internacional." (Resaltado nuestro).
Pueblo Afroperuano	**Capítulo VI** **Del régimen agrario y de las comunidades campesinas, nativas y del pueblo afroperuano** **Art. 89.- "**(…) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del **Pueblo Afroperuano**." (Resaltado nuestro).

Comunidades Campesinas y Nativas	**Capítulo VI** **Del régimen agrario y de las comunidades campesinas, nativas y del pueblo afroperuano** **Art. 89.- "**Las **Comunidades Campesinas y las Nativas** tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las **Comunidades Campesinas, Nativas** y del Pueblo Afroperuano." (Resaltado nuestro).
	Art. 14-A. Acceso a Internet. Art. 149. Autoridades, derecho y Jurisdicción especial. Art. 191. Participación y representación política.
Rondas campesinas	**Art. 149.- "**Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las **Rondas Campesinas**, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial." (Resaltado nuestro).

Obligaciones internacionales para dar efectividad a la personalidad jurídica de Pueblos

La Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución dispone que la misma se debe interpretar de conformidad con los Acuerdos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú. En este sentido, este Proyecto de Ley busca dar cumplimiento a obligaciones internacionales que ha contraído el Estado en materia de derechos de Pueblos Indígenas y Tribales contenidas en el Convenio 169 de la OIT, la "Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas" (DNUDPI), la "Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas" (DADPI), la Doctrina y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros. Las obligaciones de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y es deber del Estado dar efectividad a las mismas.

Convenio 169 de la OIT
El Convenio 169 de la OIT reconoce a los pueblos indígenas y tribales como sujetos titulares de derechos colectivos (art. 1).

Cuadro de los sujetos colectivos reconocidos por el Convenio 169 de la OIT

Sujeto	**Convenio 169 de la OIT**
Pueblos Indígenas	"Artículo 1. Inciso 1. El presente Convenio se aplica: b) A los **pueblos en países independientes, considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." (Resaltado nuestro).

Pueblos Tribales	"Artículo 1. Inciso 1. El presente Convenio se aplica: a). A los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial." (Resaltado nuestro).

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la autoidentificación y al goce pleno de sus derechos humanos, sin discriminación.

> Convenio 169 de la OIT
> Artículo 3
> "1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (...)."

La protección de pueblos indígenas y tribales del derecho internacional comprende la protección de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos.

- La categoría de "pueblos indígenas" del derecho internacional comprende las categorías del derecho nacional correspondientes a "Pueblos Originarios", "Pueblos Andinos", "Pueblos Amazónicos", "Comunidades Campesinas", "Comunidades Nativas" y "Rondas Campesinas".

- La categoría de "pueblos tribales" del derecho internacional comprende las categorías del derecho nacional correspondiente a "Pueblos Afroperuanos".

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNUDPI)
La DNUDPI reconoce a los pueblos indígenas sus derechos colectivos, incluyendo su autonomía, autogobierno, autodeterminación, y su derecho a organizarse y pertenecer, ya sea a comunidades o naciones indígenas.

> Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas (DNUDPI)
> **"Art. 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."
> **"Art. 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."
> **"Art. 9.** Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."

Obligación de reconocer la Personalidad Jurídica de Pueblos

El derecho internacional establece la obligación de los Estados de reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta su autoidentificación y formas de organización, para el pleno ejercicio de sus derechos colectivos. Así lo establece la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) en su artículo IX.

> **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)**
> **"Art. IX.- Personalidad Jurídica**.

> Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración."

Jurisprudencia y Doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado el derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), desde un enfoque colectivo, y lo ha aplicado a los pueblos indígenas y tribales o afrodescendientes en la diáspora, obligando a los Estados al reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de tales pueblos, así como al registro de su propiedad territorial, y el ejercicio de su derecho de participación política, entre otros.

La Corte IDH establece que los Estados deben reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, pues es un modo de asegurar que puedan ejercer y gozar plenamente sus diferentes derechos colectivos. Así en la sentencia del caso Xamok Kaxek vs. Paraguay y el caso Saramaka vs. Surinam (2007).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sus periodos de sesiones del 2014 (Washington DC), 2017 (Buenos Aires) y del 2020 (Haití), ha escuchado y ha recogido en sus informes los problemas que enfrentan los pueblos indígenas por carecer del reconocimiento de su personalidad jurídica como tales y que por lo tanto tampoco pueden tener el título de propiedad de sus territorios, ni ejercer otros derechos colectivos. Lo mismo en el caso de los pueblos afroperuanos que tampoco cuentan con el reconocimiento de su personalidad jurídica. Al respecto, la CIDH ha recomendado al Estado Peruano el reconocimiento de la personalidad jurídica y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroperuanos actualmente fragmentados en comunidades y obligados a inscribirse como asociaciones civiles. Aquí las recomendaciones de la CIDH al Estado Peruano:

> **Informe sobre el 153º Periodo de Sesiones del año 2014**
> "**Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú.**
> Los peticionarios denunciaron que su identidad jurídica e integridad territorial se ven vulneradas por su clasificación como "comunidades indígenas o campesinas", y no como "pueblos originarios o indígenas", clasificación que sí se correspondería con su dimensión integral como grupo etnolingüístico. Los peticionarios denunciaron que dicha clasificación permite que el reconocimiento de sus territorios se corresponda y limite sólo a sus asentamientos habitacionales y sus espacios de cultivo y ganadería, dejando por fuera los bosques y fuentes hídricas que han poseído y de las cuales han dependido ancestralmente (…)."[5]
>
> **Comunicado de Prensa de prensa del 27/06/2017, sobre las Audiencias Públicas del 162° Período de Sesiones**
> "La Comisión por su parte expresó **la importancia del reconocimiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes** (...). Marcó la **necesidad de reconocer como persona jurídica** a estos pueblos, y preguntó al Estado cuál sería el obstáculo para hacerlo. Recalcó la importancia de que la implementación de los derechos debe de ser progresivo y no regresivo (...)." (Resaltado nuestro)[6]
>
> **Comunicado de prensa del 18/3/2020, sobre el 175º Periodo de Sesiones**

[5] (https://www.oas.org/es/cidh/prensa/docs/Informe-153.pdf)
[6] https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/085.asp

> "En la reunión de consulta sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, varios participantes manifestaron que el desconocimiento de la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas" les impide a éstos la defensa y el ejercicio de sus derechos; por lo que **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas**." (resaltado nuestro)[7]

Pronunciamientos del Relator Especial sobre los Derechos de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas a favor del registro de Personalidad Jurídica de Pueblos

El Relator Especial sobre los Derechos de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, José Francisco Calí Tzay, envió, en su momento, una comunicación al Congreso del Perú saludando la presentación del Proyecto de Ley que permite la creación del Registro de Pueblos para la inscripción de la personalidad jurídica de los mismos y recomienda su aprobación por el Congreso. Fundamenta su pronunciamiento en las obligaciones internacionales que tiene el Estado al respecto, como el Convenio 169 de la OIT, la DNUDPI y la DADPI.

> "En este marco, expreso que los pueblos indígenas son "sujetos de derecho" para el derecho internacional y, en ese sentido, es cierto que no requieren un reconocimiento adicional. Sin embargo, algunos Estados niegan a los pueblos indígenas el ejercicio de sus derechos, como la titulación de su propiedad territorial, la mayoría de las veces por leyes internas que necesitan ser adecuadas al concierto de la legislación internacional, que los mismos Estados se han comprometido al signar, adoptar o ratificar esos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y que se debe respetar. De ahí la importancia de que los Estados busquen dar seguridad jurídica, dentro de su ordenamiento interno, al ejercicio de la Personalidad Jurídica de los Pueblos Indígenas, y que, en el caso del Perú, puedan ser registrados como tales en los Registros Públicos."[8]

El Relator Especial también se pronunció sobre la obligación del Estado Peruano para garantizar el registro de la personalidad jurídica de los Pueblos en el *Amicus Curiae* del 27 de marzo del 2023, que envió a la CIDH en el caso del Pueblo Achuar contra el Estado Peruano (Petición N° P-1138-22), por negar la inscripción de su personalidad jurídica como Pueblo en SUNARP, entre otras violaciones de sus derechos colectivos. [9] En dicho *Amicus Curiae*, el Relator señaló expresamente:

> "12. En el caso sub examine, debido a la funcionalidad que tiene el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas para el ejercicio efectivo de otros de sus derechos colectivos, e**l Estado debe proporcionar un reconocimiento explícito y formal de dicha personalidad y posibilitar su inscripción en los Registros Públicos**, respetando sus formas de organización y la forma como se identifican. En el caso subespecie, el Estado debe respetar la forma en la cual el Pueblo Achuar se identifica y debe eliminar todos los obstáculos burocráticos que en la práctica impiden el reconocimiento efectivo de su personalidad jurídica colectiva." (Resaltado Nuestro)

El Relator también se ha pronunciado sobre el derecho de los pueblos de identificarse a sí mismos, según su propia forma de organización sin interferencias ni obstáculos burocráticos. Y es obligación del Estado respetar ese derecho. Por ello, este Proyecto de Ley también plantea la derogatoria del Decreto Legislativo N° 1360 de fecha de publicación en El Peruano el 22/07/2018, que, indebidamente,

[7] https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/056.asp
[8] Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. (2022). Agenda de los Pueblos para el Bicentenario. https://www.derechoysociedad.org/wp-content/uploads/2022/11/Libro_Agenda_Legislativa_2022.pdf
[9] https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/indigenouspeoples/sr/srip-peru-amicus-es.pdf

atribuye a una entidad del Estado (MINCUL) la facultad de identificar y reconocer a los pueblos, cuando ello es potestad de los propios pueblos. De otra parte, ese Decreto Legislativo establece que la identificación y el reconocimiento de Pueblos debe hacerse a través de Decretos Supremos; lo cual nunca se ha concretado, y, además, es imposible. Ello, porque los ministerios actúan como entes rectores para diseñar y regular políticas nacionales, pero no para ejecutar u operativizar servicios públicos, lo cual es competencia de los gobiernos regionales, conforme a la Ley de Bases de Descentralización N° 27783. Adicionalmente, no es conveniente dejar vigente dicho Decreto Legislativo, porque constituye una barrera burocrática para los pueblos. De seguir vigente, obligaría a un doble procedimiento administrativo a los pueblos: uno, para su identificación y reconocimiento como pueblo, mediante Decreto Supremo, y otro para la declaración de su personalidad jurídica como Pueblo, mediante una Resolución Regional.

VI. Antecedentes legislativos

Hay tres antecedentes legislativos en los que se sustenta este Proyecto de Ley, los cuales se originaron en propuestas normativas presentadas directamente por organizaciones de pueblos indígenas y afroperuanos.

1.- Primer Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR

El primer proyecto de ley presentado sobre esta materia nace de dos propuestas normativas presentadas por Organizaciones indígenas y afroperuanas, las cuales son:

- "Propuesta de Proyecto de Ley de Autoidentificación y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos", elaborada por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P), el Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas Nacionales: CUNARC-P, Confederación Nacional Agraria (CNA) y Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA), Asociación Negra de Derechos Humanos (ASONEDH), y Ashanti Perú – Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes (ASHANTI), y presentada ante el Congreso el 23/05/2020.[10]
- "Ley de Reconocimiento del derecho intrínseco a la Personalidad Jurídica de los Pueblos Indígenas y Afro Descendientes", propuesta elaborada por el Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía - Norte del Perú (ORPIAN-P), Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas - San Lorenzo (CORPI-SL), presentada el 04/06/2020.[11]

Estas dos propuestas de ley fueron fusionadas en un solo Proyecto de Ley, luego de un proceso de participación, consulta y consentimiento con organizaciones indígenas y afroperuanas, el cual fue presentado el 30 de noviembre del 2020, por el congresista Lenin Bazán, conjuntamente con más de 20 congresistas, de forma multipartidaria. El Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR "Ley que crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos" obtuvo un Dictamen Favorable.[12] Lamentablemente, dado que la legislatura fue muy corta (y medio) el proyecto no llegó a ser aprobado por el Pleno.

[10] https://ia801902.us.archive.org/35/items/py-ley-autoidentificacion-personalidad/Py_Ley_Autoidentificacion_Personalidad.pdf

[11] https://ia801904.us.archive.org/26/items/pto.-ley.-rec.-pers.-jurid.-pp.-ii./Pto.Ley.Rec.Pers.Jur%C3%ADd.PP.II..pdf

[12] https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06699DC19MAY20210705.pdf

Este proyecto de Ley fue desarchivado y actualizado en la legislatura siguiente (2021 - 2025), contando con el N° 552/2021-CR. El mismo que obtuvo también Dictamen favorable, pero tampoco alcanzó a ser debatido ni aprobado por el Pleno del Congreso.

2.- Segundo proyecto de Ley N° 2905/2022-PE

El Ejecutivo, atendiendo las propuestas y demandas de las organizaciones indígenas y afroperuanas, presentó el Proyecto de Ley N° 2905/2022-PE "Ley que crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos."[13] trabajado técnicamente por SUNARP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y el Ministerio de Cultura (MINCUL) con el respaldo del Consejo de ministros.

Este Proyecto de Ley planteaba la creación de un Registro de Pueblos en la SUNARP con seis libros: (1) *De Pueblos Indígenas u Originarios; (2) De Pueblos Afroperuanos; (3) Organizaciones Indígenas u Originarias; (4) De Organizaciones Afroperuanas; (5) De Comunidades Campesinas y Nativas, y (6) De Rondas Campesinas.*

3.- Tercer Proyecto de Ley N° 7667/2023-CR

El Proyecto de Ley N° 7667/2023-CR "Ley de Fortalecimiento de la Personalidad Jurídica de Pueblos"[14] fue presentado multipartidariamente, recogiendo la propuesta de las organizaciones indígenas y afroperuanas proponentes y luego de escuchar las opiniones técnicas de las entidades del Estado involucradas como SUNARP, MINJUSDH, MINCUL, Defensoría del Pueblo e INEI. Este proyecto de Ley, al igual que el Proyecto de Ley N° 2905/2022-PE también proponía la creación de un Registro de Pueblos en la SUNARP, con seis libros correspondientes a los sujetos colectivos a los que se aplica el Convenio 169 de la OIT.

Al igual que los tres antecedentes legislativos anteriores, este Proyecto recoge las propuestas y necesidades planteadas por las organizaciones indígenas y afroperuanas y los planteamientos técnicos de las entidades públicas involucradas.

Asimismo, este Proyecto se fundamenta en las opiniones de expertos nacionales e internacionales y **estudios recogidos en el Libro "Agenda de los Pueblos para el Bicentenario"**[15]

VII. Sectores comprendidos

Los sectores que tienen relevancia directa en la aplicación de la presente ley son los siguientes:

- SUNARP: a cargo del registro de Pueblos.
- Gobiernos Regionales: quienes emitirán la Resolución Regional que declara la personalidad jurídica del Pueblo Indígena u Originario, o del Pueblo Afroperuano correspondiente.
- INEI y al Ministerio de Cultura, entidades que brindan información y son informadas respectoa los avances de la implementación de la Ley.

[13] (https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDM0NDI=/pdf)
[14] (https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc4NzE3/pdf
[15] (https://www.derechoysociedad.org/wp-content/uploads/2022/11/Libro_Agenda_Legislativa_2022.pdf)

VIII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta legislativa modifica los siguientes textos legales:

Cuadro comparativo (cuando corresponda):

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, del artículo 60°, literal g): "g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas en el ámbito de su jurisdicción."	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 60° de la Ley N° 27867, Literal g), que se modifica en los siguientes términos: "Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades (...) g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas, y de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos en el ámbito de su jurisdicción, con su participación, y declarar, a petición de parte o de oficio, la personalidad jurídica de los mismos para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); lo que es de interés nacional". "El plazo para que el Gobierno Regional emita la resolución que declara la personalidad jurídica a la que se refiere el párrafo anterior es de treinta (30) días calendarios, bajo responsabilidad. En caso de pueblos ubicados en más de una región, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. La Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional."
Artículo 5 de la Ley N°27908, Ley de Rondas Campesinas Inscripción de las Rondas Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo, procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.	Artículo 5 de la Ley N°27908, Ley de Rondas Campesinas, el que queda redactado con el siguiente texto: "Artículo 5.- Inscripción de las Rondas Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos, siendo esta inscripción declarativa y no constitutiva. Asimismo, procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito territorial. En el Libro de Rondas Campesinas, se inscriben los actos de las mismas, de todo nivel organizativo y ámbito

	territorial, incluyendo el nivel de base, distrital, provincial, regional, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse solo una organización por ámbito territorial y nivel."

IX. Análisis costo-beneficio

Desde la perspectiva económica y presupuestaria, la propuesta no demanda la creación de un nuevo organismo público ni la generación de una estructura administrativa autónoma, puesto que las funciones previstas serán desarrolladas por entidades que actualmente forman parte de la Administración Pública, principalmente la SUNARP y los Gobiernos Regionales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. El proyecto establece, además, que la adecuación normativa e implementación institucional se realizará en el marco de las competencias de dichas entidades.

En consecuencia, los eventuales costos administrativos derivados de la implementación del Registro de Pueblos —tales como adecuación de sistemas registrales, capacitación del personal, asistencia administrativa, difusión, atención intercultural y progresiva incorporación de servicios registrales en lenguas indígenas u originarias— deberán ser atendidos con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, de acuerdo con sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria, sin requerir necesariamente recursos adicionales del Tesoro Público.

Asimismo, la propuesta contempla mecanismos de simplificación y accesibilidad, incluyendo los principios de eficacia, celeridad, no discriminación, gratuidad, pertinencia cultural y lingüística, así como la obligación de brindar asistencia a los sujetos colectivos inscribibles.

En cuanto a los beneficios, la iniciativa permitirá superar las actuales dificultades para la inscripción registral de determinados sujetos colectivos. La exposición de motivos identifica que los pueblos indígenas u originarios, determinados pueblos afroperuanos y las organizaciones representativas de estos pueblos no cuentan actualmente con un libro registral específico que permita inscribir su personalidad jurídica como tales, mientras que las rondas campesinas presentan limitaciones para la inscripción de sus niveles organizativos supralocales.

La creación del Registro de Pueblos generará, entre otros, los siguientes beneficios:

Tipo de beneficio	Descripción
Beneficio jurídico	Permitirá hacer efectiva la inscripción registral de la personalidad jurídica de los sujetos colectivos comprendidos en la propuesta, facilitando el ejercicio de sus derechos colectivos.

Beneficio administrativo	Permitirá contar con un procedimiento registral especializado, unificado y con enfoque intercultural, reduciendo la dispersión de procedimientos y registros actualmente existente. La propia exposición de motivos identifica como problema la ausencia de un procedimiento registral unificado, simplificado y con enfoque intercultural en SUNARP.
Beneficio económico	La personalidad jurídica inscrita facilitará que los pueblos y sus organizaciones puedan realizar actos jurídicos, administrar bienes, gestionar recursos, acceder a servicios y desarrollar actividades económicas dentro del marco de la legislación vigente, evitando que tengan que recurrir necesariamente a formas jurídicas distintas que no reflejen su naturaleza colectiva.
Beneficio social	Contribuirá a fortalecer la participación de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos en la vida económica, social y política del país, así como sus mecanismos de representación y organización colectiva.
Beneficio institucional	Permitirá una mejor articulación entre SUNARP, los Gobiernos Regionales, el Ministerio de Cultura y el INEI, mediante procedimientos y mecanismos de información vinculados con el reconocimiento e inscripción de los sujetos colectivos comprendidos en la propuesta.
Beneficio en materia de derechos humanos	Contribuirá a hacer efectivos los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas y tribales ratificados por el Estado peruano, particularmente el Convenio 169 de la OIT.
Beneficio para las rondas campesinas	Permitirá que puedan acceder al registro los distintos niveles organizativos de las rondas campesinas —base, sectorial, distrital, provincial, regional y nacional— bajo las condiciones previstas en la propuesta.

Desde el punto de vista de la población potencialmente beneficiaria, la exposición de motivos señala que, entre el 26-30% de la población del país se autoidentifica como parte de los pueblos indígenas u originarios afroperuanos, lo que alcanza alrededor de 9 o 10 millones de personas, según las cifras que da el INEI respecto de los últimos censos nacionales (Censo del 2017 y el último Censo Nacional 2025).
Por tanto, existe una relación favorable entre los costos administrativos de implementación de la medida y los beneficios jurídicos, sociales, económicos e institucionales que se esperan obtener. La iniciativa legislativa utiliza estructuras administrativas existentes y busca solucionar una barrera registral que limita el ejercicio efectivo de derechos colectivos.

Los beneficios esperados se encuentran vinculados principalmente con la efectividad de derechos colectivos, la reducción de barreras administrativas, la seguridad jurídica y el fortalecimiento de la participación de los pueblos comprendidos en el ámbito de la propuesta.

X. Impacto ambiental

No aplica.

Lima, 01 de octubre del 2026.